



RESOLUCIÓN No. **7210** DE 2023

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 0666 del 03 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, en la actuación administrativa 1-2019-00682"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 6548 de 2022 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones bajo radicados 2023800916, 2023300056 y 2023300057 del 25 de enero de 2023, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante CRC, el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, en contra de la Resolución 0666 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual la **SDP** negó la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, y en consecuencia, remitió el expediente administrativo correspondiente.

Una vez revisados los documentos remitidos con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, mediante comunicaciones con radicados 2023505819¹ del 17 de marzo de 2023, 2023509337² del 3 de mayo de 2023 y 2023511968³ del 2 de junio de 2023, se requirió a la **SDP** para que allegara los documentos necesarios y así poder analizar el recurso interpuesto. Finalmente, mediante radicado 2023808765 del 7 de junio de 2023 la **SDP** remitió la documentación faltante para el análisis del recurso de apelación.

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

El 8 de enero de 2019⁴, **ATP** radicó ante la **SDP** una solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_01**, a localizarse en el andén de la carrera 5 este con calle 22C de la localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado bien de uso público. **ATP** dio alcance a dicha solicitud mediante radicado No. 1-2019-04260⁵ del 28 de enero de 2019.

¹ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Requerimientos Doc. 1

² Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Requerimientos Doc. 2

³ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Requerimientos Doc. 3

⁴ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 1a1 216

⁵ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folio 222

La **SDP**, mediante Oficio con radicado No. 2-2019-03497⁶ del 28 de enero de 2019, solicitó concepto técnico al **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, sobre la viabilidad de la instalación de la antena **BOG_SAN_01**, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 16 del Decreto 397 de 2017.

En atención a dicha solicitud, mediante radicado No. 1-2019-07446⁷ del 11 de febrero de 2019, el **IDU** allegó el respectivo concepto, indicando, entre otras cosas, lo siguiente: *"Teniendo en cuenta las anteriores observaciones, y en caso de encontrarse dentro del perfil vial, el IDU no tiene objeción técnica respecto de la infraestructura administrada por la Entidad, para el reemplazo del poste existente y la instalación de la nueva estación radioeléctrica, localizada en la avenida carrera 3 este con calle 23ª."*

Igualmente, el 28 de enero de 2019, la **SDP**, a través de Oficio con radicado No. 3-2019-01577⁸, solicitó concepto a la Dirección de Ambiente y Ruralidad sobre la viabilidad de la instalación de la antena **BOG_SAN_01**. El requerimiento fue atendido mediante memorando con radicado 3-2019-02894⁹ del 7 de febrero de 2019, en el cual la entidad requerida manifestó que: *"La Dirección no es competente para definir dicha Viabilidad."*

La **SDP** adelantó el respectivo análisis técnico, arquitectónico, urbanístico y jurídico del expediente, y, a partir de ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, el 15 de abril de 2019, mediante el radicado No. 2-2019-21414¹⁰, emitió acta de observaciones por medio de la cual solicitó a **ATP** actualizaciones, correcciones o aclaraciones, consideradas necesarias para resolver de fondo la solicitud en cuestión.

La sociedad **ATP**, mediante radicado No. 1-2019-31097¹¹ del 10 de mayo de 2019, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a los requerimientos señalados en el acta de observaciones, allegando la correspondiente respuesta el 28 de mayo de 2019 a través del radicado No. 1-2019-35755¹².

ATP, mediante radicados No. 1-2019-51440¹³ del 30 de junio de 2019 y No. 1-2019-55299¹⁴ del 15 de agosto de 2019, allegó documentación a la **SDP**, con el fin de dar alcance a la respuesta del acta de observaciones.

El 24 de septiembre de 2020¹⁵, la **SDP** reiteró la solicitud de concepto a la Dirección de Ambiente y Ruralidad, para que se pronunciara sobre la viabilidad de la instalación de la antena **BOG_SAN_01**, obteniendo respuesta mediante radicado No. 3-2020-16368 del 1 de octubre de 2020, señalando el marco jurídico referente a la *"Franja de Adecuación y la reglamentación de la Zona de Manejo Paisajístico."*

De conformidad con el inciso 2º del artículo 22 del Decreto 397 de 2017, la **SDP** requirió a **ATP**, mediante radicado No. 2-2020-45045¹⁶ del 26 de septiembre de 2020, para que realizara las actualizaciones, correcciones o aclaraciones necesarias para resolver la solicitud de factibilidad.

La sociedad **ATP**, mediante radicado No. 1-2020-43247¹⁷ del 1 octubre de 2020, solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a los requerimientos señalados en el alcance del acta de observaciones, y remitió la correspondiente respuesta el 11 de noviembre de 2020 a través del radicado No. 1-2020-53593¹⁸.

El 27 de noviembre de 2020, **ATP**, con radicado No. 1-2020-57950¹⁹, allegó oficio emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con consecutivo No. 01202108165 del 23 de

⁶ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 218

⁷ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folio 223 al 225

⁸ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folio 219

⁹ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 223 al 224 vto.

¹⁰ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 226 al 230 vto.

¹¹ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folio 231

¹² Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 232 al 402

¹³ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 1.

¹⁴ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 404 al 407

¹⁵ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 3.

¹⁶ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 4

¹⁷ Expediente 1-2020-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 5 y 6

¹⁸ Expediente 1-2020-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 10

¹⁹ Expediente 1-2020-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 11

noviembre de 2020, con pronunciamiento respecto a la viabilidad de la instalación de la estación radioeléctrica objeto de la solicitud.

ATP, mediante radicado No.1-2021-12232²⁰ del 11 de febrero de 2021, envió documentación a la **SDP**, con el propósito de dar alcance a la respuesta del acta de observaciones del 26 de septiembre de 2020.

Una vez analizados los documentos recibidos, la **SDP** expidió la Resolución 0666 del 3 de mayo de 2022²¹, mediante la cual resolvió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica **BOG_SAN_01**, en razón a que **ATP** no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos solicitados por la Entidad, lo cual consideró indispensable para la expedición de la viabilidad del Concepto de Factibilidad solicitado. Esta decisión fue notificada por aviso el 6 de mayo 2022²².

Ante la negativa de la **SDP**, mediante radicado No. 1-2022-63624 del 20 de mayo de 2022, **ATP**, por intermedio de apoderado especial, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación²³ en contra de la Resolución 0666 del 3 de mayo de 2022, a través de la cual la **SDP** decidió negar la solicitud de factibilidad para la instalación de la antena **BOG_SAN_01**.

Mediante Resolución 1768 del 18 de octubre 2022²⁴, la **SDP** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no tenían el alcance suficiente para desvirtuar que, en efecto, la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_01**, no cumple con la totalidad de los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017; conclusión que, agregó, se encuentra soportada en el correspondiente examen realizado a los documentos allegados por el solicitante. A su vez, evidenció que dentro del trámite no existió vulneración al debido proceso, así como tampoco falsa o indebida motivación del acto administrativo objeto de recurso.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** concedió el mismo y ordenó remitir el expediente a la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Finalmente, es necesario poner de presente que en virtud de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º de la Resolución CRC 6548 de 2022, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante legal o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 0666 del 3 de mayo de 2022 fue notificada por aviso el 6 de mayo 2022²⁵, y el recurso fue interpuesto por el apoderado de **ATP** el 20 de mayo de 2022, esto es, al décimo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

²⁰ Expediente 1-2020-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 12

²¹ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folios 408 al 417

²² Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folio 420

²³ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 8.

²⁴ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Electrónico Doc. Pdf 9.

²⁵ Expediente 1-2019-00682 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_01. Carpeta Físico Folio 420

En virtud de lo anterior, y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley²⁶. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 8 de enero de 2019 **ATP** radicó ante la **SDP** de Bogotá D.C. una solicitud de factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica, denominada **BOG_SAN_01**.

Mediante Resolución No. 0666 del 3 de mayo de 2022, la **SDP** resolvió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados por **ATP**, tanto en la solicitud inicial como los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y el Acta de Observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente con los requisitos arquitectónicos, urbanísticos, técnicos y jurídicos exigidos en el Decreto 397 de 2017²⁷.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."* (NFT)

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7²⁸ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo

²⁶ Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

²⁷ "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones"

²⁸ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13²⁹ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el estudio de factibilidad de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la Resolución 0666 del 3 de mayo de 2022 en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y analizados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I) FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE FALSA MOTIVACIÓN, NECESIDAD DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

ATP manifiesta que no se realizó la debida revisión a la documentación que se aportó en atención a los requerimientos y actas de observaciones que hizo la **SDP**, ni fueron tenidas en cuenta las correcciones realizadas y, en consecuencia, no se evaluó correctamente el contenido de todos los documentos allegados, hecho que para **ATP** es contrario a la obligación que tenía la **SDP** de motivar debidamente el acto administrativo recurrido, alegando que adolece de falsa e indebida motivación y que ello a su vez constituye una transgresión al debido proceso.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión se adecúa o cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la**

²⁹ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 "Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones".

administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que:

*"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.** Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a **la falta de motivación**, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, so (sic) configura la nulidad del acto administrativo.** En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción³⁰. (SNFT)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció en el sentido de reiterar que el acto administrativo debe ser explícito en cuanto a las razones de hecho y derecho que le permitieron a la administración tomar determinada decisión, en los siguientes términos: "(...) *Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico*".³¹ (SFT)

A su vez, es preciso referirse a lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: **a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. **Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."*³² (NSFT)

A la luz de los anteriores conceptos, en el caso concreto se tiene que la **SDP** negó la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, porque, a su juicio, no se cumplió con la totalidad de los requisitos arquitectónicos, técnicos y jurídicos exigidos por el Decreto 397 de 2017, hecho que se encuentra soportado en el análisis y evaluación de la documentación allegada por la recurrente, tal y como se evidencia en el numeral 21 de la Resolución objeto de recurso, donde en síntesis la **SDP** concluyó lo siguiente:

"RESULTADO REVISIÓN COMPONENTE URBANÍSTICO / ARQUITECTÓNICO

³⁰ Consejo de Estado, Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326).

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2011, M.P María Victoria Calle Correa.

³² Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

NO VIABLE

- *NO CUENTA CON EL CONCEPTO FAVORABLE O DEFINITIVO DE LA ENTIDAD AMBIENTAL CORRESPONDIENTE.*
- *NO CUMPLE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 5 Y 7 DEL DECRETO DISTRITAL 397 DE 2017. EL SOLICITANTE NUNCA LO ALLEGÓ.*
- *NO FUE ACLARADA LA SITUACION DE LA ESTACION CONTIGUA.*
- *NO DIO CUMPLIMIENTO A LA MAYORIA DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS EN EL ACTA DE OBSERVACIONES.*
- *EL SOLICITANTE NO ACLARA LA MEDICIÓN Y NO ACLARA LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN VIAL.*
- *EL INFORME DE MIMETIZACIÓN NO FUE CORREGIDO Y LA REPRESENTACIÓN ARQUITECTÓNICA DE LA SOLICITUD NO CORRESPONDE.*

La conclusión anterior tiene sustento en las observaciones realizadas por la **SDP**, a saber:

" (...)

- **La información relacionada con la sección vial no fue aclarada por el solicitante en ninguno de los documentos radicados en las respuestas al acta de observaciones.**

Finalmente, **NO** da cumplimiento a lo previsto en el art. 13.3.3 del Decreto Distrital 397 de 2017, a pesar de que el elemento se ajusta a las disposiciones de la Figura 7.25 del Manual de Mimetización y no está previsto como un elemento de doble función **NO se ubica sobre la franja de mobiliario y paisajismo de la ubicación** (Poste de iluminación y estación radioeléctrica). **No cumple con lo solicitado en los puntos 1 (Numerales b,e,f,h); 2.1; 2.2; 2.3 del acta de observaciones, adicionalmente no fue aclarada la medición de impacto, de acuerdo con lo solicitado en el punto 4 del acta de observaciones.**

- El solicitante no aclaró la información solicitada en relación a los requerimientos realizados para corregir la información del formulario M-FO-014 correspondiente a la etapa de factibilidad.

- El solicitante **NO** dio cumplimiento a la mayoría de requerimientos realizados mediante el acta de observaciones con radicados: 2-2019-21414 y 2- 2020-45045, no aporta plano de localización, secciones, fachada y mimetización.

La ubicación del elemento en el plano A-1 **NO** se encuentra sobre la FMP y se ubica por fuera de los 3,00m de aislamiento de la vía, de igual forma es contigua a dos estaciones aparentemente ilegales y **NO** se encuentra dentro del perfil vial.

- No fue aclarada la sección vial por parte del solicitante; de acuerdo con la revisión realizada se encontró que en el plano urbanístico n° SF5/4-01 la Carrera 5 Este es una vía V-6 de 15,00m de ancho mínimo.

- **No fue corregida la información.** Se encontró que el solicitante relaciona de forma incorrecta la sección vial correspondiente a la ubicación de la solicitud, de acuerdo con la información verificada en la Base Geográfica Corporativa se encontró que la Carrera 5 Este es una vía V-6 perteneciente a la malla vial intermedia; mientras que el solicitante relaciona la solicitud como si estuviera ubicada en una sección vial V-8, **no cumple con el requerimiento realizado en el acta de observaciones.**

- Propuesta de Mimetización – Matriz de Medición de Impacto

De acuerdo con la revisión realizada al expediente se encontró que el solicitante relaciona de forma incorrecta la sección vial correspondiente a la ubicación de la solicitud, de acuerdo con la información verificada en el plano urbanístico n° SF5/4-01 la Carrera 5 Este es una vía V-6 de 15,00m de ancho mínimo entre líneas de demarcación perteneciente a la **malla vial intermedia**; mientras que el solicitante relaciona la solicitud como si estuviera ubicada en una sección vial V-8, que a priori afecta el puntaje y no corresponde con la medición para la ubicación solicitada. De igual forma el solicitante no aclara la medición en relación con las antenas que se pretenden instalar en la estación. **No cumple con lo solicitado en el numeral 3 del acta de observaciones.**

- **NO** fue allegado el concepto ambiental por parte del solicitante.

(...).

Análisis del Componente Técnico de la Solicitud

De acuerdo con la revisión técnica realizada de la respuesta al acta de observaciones emitida por la entidad, se encontraron los siguientes ajustes que no fueron subsanados por parte del operador:

- 1. No se encuentra acta de responsabilidad al finalizar el estudio topográfico.*
- 2. No se encuentra acta de responsabilidad al finalizar el estudio de suelos.*
- 3. No se encuentra el análisis de volcamiento.*

Los demás ajustes solicitados en el acta cumplen con los requisitos y lineamientos dados en el Decreto 397 de 2017.

Análisis Componente Jurídico

Revisados cada uno de los documentos allegados en relación con los requerimientos jurídicos solicitados en el acta de observaciones con radicado 2-2019-21414 de 15 de abril de 2019, por parte de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN en relación con la estación BOG_SAN_01, se concluye que la empresa solicitante ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S mediante alcance con radicado 1-2019-35755 del 28 de mayo de 2019, no completó cada uno de los requerimientos solicitados, por lo anterior, no dio cumplimiento a los artículo 17.3.5 del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017. Lo anterior, teniendo en cuenta que se allega comunicación al vecino colindante de la dirección Carrera 3 Nª 26-40, sin embargo, revisando el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT- registra como único vecino colindante la dirección Carrera 4 Este Nª 22 C – 4. Por lo anterior, se encuentra la devolución con guía de envío 995609224 de la empresa Servientrega, porque la dirección comunicada no existe.”

De lo anterior, se desprende que la decisión de la **SDP** no adolece de falta de motivación, pues como se puede observar, el acto recurrido expone los motivos por los cuales la entidad consideró que no se cumplían los requisitos exigidos en la norma aplicable y, en virtud de ello, concluyó que no era viable conceder la factibilidad solicitada. Ahora bien, pese a que la resolución objeto de recurso se encuentre motivada, ello no permite descartar que la misma eventualmente pueda estar falsamente motivada, pues podría ocurrir que las conclusiones de la **SDP** no hayan atendido a una debida valoración probatoria de la documentación que obraba en el expediente, por lo cual, se continuará con el análisis correspondiente a la presunta falsa motivación, advirtiendo en todo caso que los argumentos expuestos en el recurso sobre estos dos vicios de los actos administrativos resultan contradictorios, en la medida en que éstos son excluyentes entre sí, pues una decisión no puede al mismo tiempo no tener motivación y estar falsamente motivada.

Luego de descartar la prosperidad del argumento de falta de motivación de la decisión, cabe recordar que, según lo manifestado por **ATP**, su inconformidad nace porque en la decisión recurrida no se tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente; por ello, en su sentir, la decisión de negar la solicitud de factibilidad es inadecuada. Para un mejor análisis de este argumento, es oportuno hacer referencia a lo que alegó **ATP** en su recurso sobre los análisis técnicos, arquitectónicos y jurídicos realizados por la **SDP**:

De lo expuesto por el recurrente, se destaca que, en lo que a él respecta, contrario a lo argumentado por la administración, los documentos y la información allegada con ocasión de los requerimientos y actas de observaciones efectuados por la **SDP**, sí fueron atendidos con el lleno de las exigencias legales, que en las casillas (B8), (B14), (B16) y (C13) del Formulario M-FO-014 se corrigió y aclaró la información del predio donde se pretende instalar la estación radioeléctrica, identificando la manzana catastral, sus coordenadas, propietario y descripción.

En lo que respecta al perfil Vial, sostiene que, de acuerdo con el artículo 174 del Decreto 190 de 2004, que reglamenta lo referente a la Clasificación de las secciones viales en el Distrito, la sección vial corresponde a la malla vial local teniendo como vías base las V-7, V-8 y V-9, que tienen un ancho mínimo de 10 metros, parámetros bajo los cuales se elaboró y presentó la matriz de evaluación de impacto. Adicionalmente, señala que no existe un criterio plenamente definido para identificar de manera exacta los perfiles viales.

Así mismo, indica que la instalación se hará en la franja de paisajismo y mobiliario teniendo en cuenta lo dispuesto en la respectiva cartilla, según la cual, en esta franja, se pueden ubicar entre otras cosas, elementos de servicios públicos. Manifiesta también que, frente a la contigüidad de dos estaciones, el Decreto 397 de 2017 no menciona prohibición o restricción alguna al respecto.

De otra parte, en lo que se refiere al análisis del componente técnico, el recurrente afirma que tanto el acta de responsabilidad del estudio topográfico, como el acta del estudio de suelos, fueron presentados en la respuesta a los requerimientos y en el radicado inicial respectivamente, y que el análisis de volcamiento se encuentra en la página 14 del informe de cimentación radicado.

En cuanto al componente jurídico, señala que identificó que el predio colindante es el distinguido con la nomenclatura urbana Carrera 3 No. 26-40, información que obtuvo a través de la página SINUPOT; ello teniendo en cuenta que la ubicación del predio no permite identificar fácilmente en el terreno los predios colindantes.

Finalmente, respecto al concepto de la autoridad competente, señala que el **IDU** allegó el respectivo pronunciamiento mediante radicado No-O. 1-2019-07446 del 11 de febrero de 2019.

Frente a los argumentos expuestos por **ATP**, se evidenció que al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0666 del 3 de mayo de 2022, la **SDP** procedió a examinar nuevamente la información contenida en los documentos que hacían parte del expediente, conforme se expone a continuación:

La **SDP** analiza el cargo presentado por la sociedad **ATP** en relación con un presunto error en la valoración del perfil vial por parte de la entidad. Sin embargo, para controvertir el argumento expuesto, se pone de presente el plano urbanístico SF5/4-01 del Decreto Distrital 190 de 2004 para determinar la ubicación geográfica de la solicitud. Según este plano, se concluye que la Carrera 5 Este corresponde a una vía V-6 de la Malla Vial Intermedia, con un ancho de 15,00 m entre líneas de demarcación.

Además, se destaca que la presentación del plano urbanístico, topográfico o de legalización expedido por la **SDP** es un requisito previo para la radicación de la solicitud de factibilidad. Se enfatiza que es responsabilidad del solicitante consultar la información vial contenida en dichos documentos para consolidar los estudios urbanísticos, arquitectónicos y técnicos.

Así mismo, se evidencia que la información del formulario M-FO-014, no fue corregida según lo solicitado, señalando al respecto lo siguiente: "*Casilla (C-2A): No fue aclarada la información relacionada con la estación irregular contigua, de acuerdo con la solicitud realizada. Casillas (C-9) y (C-13); (...).*"

Adicionalmente, la **SDP** advierte que el recurrente no puede alegar su propio error de revisión y construcción de la propuesta a su favor. Además, se resalta que el **ATP** reconoce que la ubicación solicitada para la estación radioeléctrica debe ser en la franja de paisajismo y mobiliario.

La **SDP** procedió a disgregar y analizar detalladamente cada aspecto de los cargos formulados, como la veracidad de la información pública derivada del Plan de Ordenamiento Vigente, la ubicación de la solicitud en relación con la franja de mobiliario, la revisión de los documentos obrantes en la actuación administrativa, la medición de impacto, el cumplimiento de las restricciones aplicables a las estaciones radioeléctricas, entre otros.

Se concluye que el recurrente no logra desvirtuar las falencias advertidas en la Resolución recurrida y se destaca que la decisión final se basa en estas falencias. Se menciona que se encontraron errores en la capacidad del suelo, la medición de la ubicación de la solicitud, la comunicación con el colindante y el cumplimiento de la normativa de ordenamiento territorial.

Contrastados los argumentos en los que **ATP** fundamentó los cargos, frente a las actuaciones adelantadas por la **SDP** dentro del trámite administrativo identificado con el consecutivo No. 1-2019-00682, esta Comisión puede concluir que no le asiste la razón al recurrente al afirmar que la resolución objeto de recurso se encuentra viciada por falsa motivación, pues del examen realizado al expediente se logró establecer que, en efecto, la **SDP** sí cumplió con su deber legal de revisar y valorar la totalidad de los documentos requeridos y allegados en la solicitud de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_01**, y se constató que se negó su viabilidad en virtud del análisis realizado a los documentos que obraban en el expediente, el cual arrojó que éstos no cumplían a cabalidad con los requerimientos de carácter arquitectónico, técnico y jurídico establecidos en el Decreto 397 de 2017, de tal suerte que no era posible acoger favorablemente la solicitud de **ATP**.

En lo que respecta a la presunta vulneración del debido proceso, es de mencionar que la misma se alegó como consecuencia de la supuesta indebida motivación de la decisión de la **SDP**, por lo cual, al desvirtuarse dicho vicio del acto recurrido, el desconocimiento del debido proceso queda sin sustento alguno, y en tal sentido tampoco estará llamado a prosperar dicho argumento.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual los cargos aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

II) FRENTE AL ARGUMENTO DEL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

En este aparte, el recurrente se limita a citar un fragmento de la Sentencia T-453 de 2018 que hace referencia al principio de confianza legítima, en los siguientes términos: *"la Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica, pues en tal sentido no se protegería ...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido."*

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que debe advertir esta Comisión es que, si bien **ATP** hizo referencia al principio de confianza legítima, lo cierto es que no formuló un cargo en específico en contra del acto recurrido a partir de la invocación de dicho principio. Es decir, el recurrente no cumplió con la carga de indicar cómo es que el acto objeto de impugnación transgrede dicho principio, lo cual impide que la Comisión pueda estudiar de fondo lo expresado por **ATP**.

No puede pasarse por alto que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 77 del CPACA, le corresponde al recurrente sustentar de forma expresa y concreta los motivos de inconformidad frente al acto objeto de recurso. De omitirse tal carga, no podrá la administración, por ausencia de objeto, emitir pronunciamiento alguno al no conocer las razones en virtud de las cuales podrá haber lugar a revocar, modificar, aclarar o adicionar la decisión que se impugna.

Sin perjuicio de lo anterior, es oportuno manifestar que esta Comisión no evidencia vulneración alguna al principio de confianza legítima³³ como quiera que el simple adelantamiento de un trámite de estudio de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica no genera ningún tipo de expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante que le permita tener el convencimiento de que va a obtener una respuesta afirmativa. Ello en la medida en que, quienes pretendan acceder a este tipo de permisos, deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima se deriva de la sola presentación de una solicitud para obtener estudios de factibilidad positivos o permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normatividad en vigor.

Súmese a lo anterior que, en el presente asunto, no se acredita que la **SDP** haya incurrido en acciones u omisiones que tengan el carácter de concluyentes, ciertas, inequívocas, verificables y objetivadas frente a la situación jurídica particular del recurrente, en virtud de las cuales le haya generado una confianza jurídicamente protegible³⁴.

Por lo descrito, la sola invocación del principio de confianza legítima no da lugar a que prosperen las peticiones de **ATP**.

III) FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

³³ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

³⁴ Ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos mediante el principio de confianza legítima *"emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados."*

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, y que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Así pues, para que las solicitudes de estudio de factibilidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Para el caso en concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 numerales 17.1.3., 17.2.1., 17.2.2., 17.2.3., 17.3.1., 17.3.3. y 17.3.5 del Decreto 397 de 2017, los cuales hacen referencia a los requerimientos arquitectónicos, técnicos y jurídicos que se deben acreditar para la instalación de infraestructura, ni a lo estipulado en el artículo 185 del POT del Distrito.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 0666 del 03 de mayo de 2022 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193³⁵ de la Ley 1753 de 2015³⁶, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021³⁷, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, para buscar alternativas específicas con el solicitante que le permita desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas³⁸ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. – ATP**, contra la Resolución 0666 del 03 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar en su totalidad las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP**, en contra de la Resolución 0666 del 03 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. - ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso de lo Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVA CORTES
NICOLAS
MAURICIO

Firmado digitalmente
por SILVA CORTES
NICOLAS MAURICIO
Fecha: 2023.09.27
16:06:50 -05'00'

NICOLÁS SILVA CORTÉS
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-105

C.C.C. Acta No. 1427 del 25 de septiembre de 2023

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña- Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Manuel Alejandro Rojas Nieto- Líder del Proyecto.

³⁵ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

³⁶ "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

³⁷ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

³⁸ https://www.crc.com.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf